REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] propuesta por **LUIS ALBERTO GAMARRA CASTILLA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **petición**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES**, fueron notificadas el mismo de la admisión, allegando informe el informe requerido, a excepción de la última.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, "*El señor Adolfo Gamarra movilla C.c 73106150, mi padre, falleció el día 17/09/2020. por esta razón y por ser hijo , presente el día 14/08/2023, Petición ante COLPENSIONES, mediante el cual solicite COPIA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO , el cual conste la historia laboral , semanas de cotizaciones a pensión, tiempo laborado del señor Adolfo Gamarra (Q.p.d), el cual tengo derecho a solicitar dicha información; En la petición presentada el día 14/08/2023, ante Colpensiones tiene fecha de radiación en la parte superior derecha del documento; que a día de hoy , no me ha llegado respuesta alguna , ya sea a mi correo , como tampoco a mi dirección, las cuales dejé para ser notificado de la respuesta de Colpensiones*".

Mediante auto del **quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, y manifestó que, "*Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su Honorable Despacho se ordene a Colpensiones, entregar respuesta de fondo a solicitud radicada el 14 de agosto de 2023 por medio del cual se solicitó copia de documentos en custodia de esta Administradora; Conforme a lo anterior, me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2023 la Dirección Documental dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante; Dichas comunicación fue notificada a la dirección física comunicada por el accionante en la petición; me permito adjuntar comunicaciones del 24 de agosto y guía MT740639720CO la cual registra en trámite de entrega al accionante".*

Para apoyar lo dicho anteriormente, y demostrar una efectiva notificación al accionante, se anexó la guía de envío respectiva, en la cual se puede leer:

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2023_14362801
Fecha de Creación:	25/08/2023
Usuario Creador:	Liliana Gutierrez Garzon
Nombre de Proceso:	Envio comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Razon social:	LUIS ALBERTO GAMARRA CASTILL
Número Documento Destinatario:	1047443958
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	LUIS ALBERTO GAMARRA CASTILL
Municipio:	BOLIVAR - CARTAGENA DE INDIAS
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	CL 29 # 57 - 100 ESCALLON VILLA AVENIDA CONSULADO
Celular:	3105330975

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia Administrativa
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL
Oficina:	NO APLICA PARA CIERRE

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:

Documento	Archivo	Link	Páginas
Respuesta Definitiva - PQRS		Archivo	1
Respuesta Definitiva - PQRS		Archivo	1
Respuesta Definitiva - PQRS		Archivo	1
Respuesta Definitiva - PQRS		Archivo	1

¿Envio de documentos con firma original?:	No
¿Requiere Envio por el Courrier?:	
Prioridad:	Normal
Calificacion de entrega:	Local

Número de Guía:	MT740639720CO
Fecha Entrega Num Guía:	25/08/2023

Para apoyar todo lo anteriormente dicho, la accionada en cita adjuntó el respectivo formulario de afiliación del accionante, para con ello garantizar el traslado que se pretende. Igualmente, se adjuntó prueba sobre el estado del trámite administrativo tendiente al traslado del accionante, el cual refleja estado: "*pendiente*".

---

[1] NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Inicia este Despacho el estudio sobre el Debido Proceso Administrativo, citando oportunamente lo dispuesto por la Corte Constitucional, que sobre el asunto determina que:

> *"El debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión[2]".*

Sobre la definición propia del Debido Proceso Administrativo, la Corte manifiesta que es:

> "(*i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[3]"*

Por otro lado, sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

> *"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.*
>
> *Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.*
>
> *Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición[4]".*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"[5]*

---

[2] SENTENCIA T-002 DE 2019.
[3] SENTENCIA C-980 DE 2010.
[4] SENTENCIA T-567 DE 1992.
[5] SENTENCIA T-147 DE 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

> "(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado[6]".

Debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado encuentra que, según el informe aportado por la entidad accionada, el día *25 de agosto de 2023*, el accionante tuvo una respuesta efectiva a su requerimiento, el cual fue remitido a la dirección física informada por él en el respectivo formulario allegado a la accionada; lo anterior se puede constatar dentro de los anexos allegados, así:

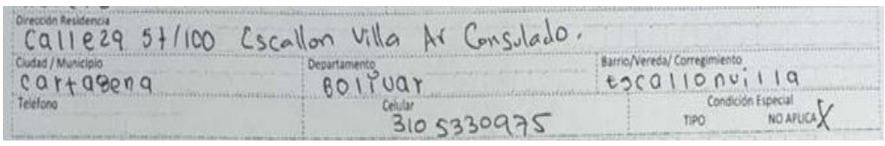
Dirección Residencia: Calle 29 57/100 Escallon villa Al Consulado.
Ciudad / Municipio: cartagena | Departamento: Bolivar | Barrio/Vereda/ Corregimiento: escallonvilla
Teléfono | Celular: 3105330975 | Condición Especial: TIPO | NO APLICA X

Teniendo en cuenta las afirmaciones esbozadas por las entidades accionadas, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta "*la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado".*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **LUIS ALBERTO GAMARRA CASTILLA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

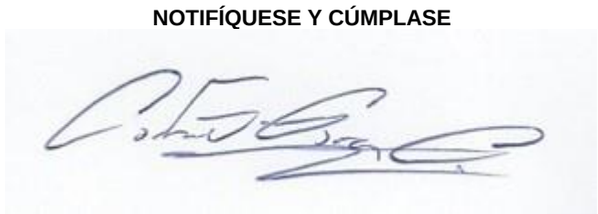

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

---

[6] SENTENCIA T-481 DE 2010.